



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0249

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00047**
Demandante: IRMA CECILIA ENRIQUEZ APRAEZ
Demandado: FONDE DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del introductorio, se determina la inadmisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los anexos.

El numeral 4º del artículo 26 del C. de P. L. y de S.S., establece que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado.

En el párrafo del mismo articulado indica que ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Observando el sub examine, se tiene que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A., ni tampoco cumplió con lo tipificado en el párrafo, en el entendido en que le haya sido imposible acompañar el documento mencionado.

Por lo indicado, deberá el demandante aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, como lo dispone la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora IRMA CECILIA ENRIQUEZ APRAEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte



considerativa de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo; corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz, a fin de que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc6a535e1d709af029926d824ef820cff1e80aad9a048675ede172503c06bb9

Documento generado en 09/09/2020 12:10:49 p.m.